República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-100206894-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-114817324--APN-SGASAD#TFN (ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2022-114817324--APN-SGASAD#TFN (ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Zurich Argentina Compañía de Seguros SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 1255/18, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 17124-7537-2015, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 364 y $ 903,28 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970, con más intereses del 794 del CA e íntima a su pago tanto a la importadora Industrias Audiovisuales Argentina SA como a la aseguradora ZURICH ARGENTINA SA COMAPÑIA DE SEGUROS SA en virtud de la póliza n° 210083791. Manifiesta que ni el importador ni la aseguradora fueron notificados del auto de apertura de sumario, por lo que es nulo de nulidad absoluta atento a que no cumple con los recaudos del art. 1094 del CA. Agrega que la falta de corrida de vista a la aseguradora, no le dió oportunidad de defenderse, ofreciendo prueba lo que resulta violatorio del derecho de defensa y de propiedad (art. 17, 18 de la CN). Afirma que resulta del sumario que el servicio aduanero formulo denuncia sin proceder a realizar una investigación los hechos conf. art. 1081 del CA, asi como en comprobar la existencia de una infracción aduanera conf. 1091 inc. a) del CA. Advierte que en el sumario no se agregó la póliza, así como el DIT y la documentación complementaria incumpliendo los recaudos del art. 1094 del CA. Cita abundante jurisprudencia que avalan su postura. Sostiene la prescripción de la acción fisco para percibir tributos. Refiere que al momento en que se notificó la resolución apelada ya se encontraba prescripta la acción del fisco conforme art. 803 del CA. Afirma que no ha existido ningún acto suspensivo de la prescripción. En subsidio plantea que la liquidación no toma en cuenta la IG 2021-13-E-AFIP-AFIP que plantea las pautas para la aplicación del fallo Cladd ITASA de la CSJN. Solicita se aplique la poliza dentro de los límites de la obligación asegurada. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos.

Analiza el art. 804 y 805 del CA y concluye que el vencimiento de la DIT opero en 2011 entonces la prescripción comenzó a correr el 1/1/2012, es decir la acción se encontraba vigente hasta 2017. Indica que el auto de instrucción de sumario, suspendió el curso de la prescripción de la acción para percibir tributos conf. 805 inc. a) del CA. Respecto a los agravios vertidos por la actora en relación al art. 1094 del CA, cita y explica el mencionado artículo. Afirma que la actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sin haber probado cual es el menoscabo que sufrio, toda vez que la importadora pudo producir prueba y ofrecer su descargo. Cita jurisprudencia. Entiende que es aplicable el art. 1050 del CA, en cuento no podrá declararse la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante las irregularidades, hubiera logrado la finalidad a que estaba destinado. Agrega que conforme el art. 806 inc. a) del CA la prescripción se interrumpió con la notificación de la liquidación tributaria, debiendo computarse desde cero el plazo quinquenal, entonces cabe concluir que al momento del dictado de la resolución apelada la acción del fisco se encontraba vigente. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y en atención a que se los presentes autos se discute la procedencia de un reclamo tributario, por lo que no cabe aplicar el referido principio. Explica el régimen de importación temporal, el art. 970 del CA, el decreto 1439/1996 y las obligaciones a cargo del importador, hace hincapié en la importancia del CTC y advierte que de la documental obrante en los antecedentes administrativos surge que la importadora no ha dado cumplimiento a las obligaciones asumidas al someterse al régimen. Expone que la finalidad del seguro caución es eliminar el riego de la mora del deudor principal, bastando el mero vencimiento de la deuda para que el servicio aduanero pueda proceder. Sostiene que surge de las constancias de autos que el importador no dió cumplimento al régimen, por lo que se ha configurado el siniestro que autoriza a su mandante a reclamar el pago del cargo tributario. Resalta que tanto el tomador como el asegurador se encuentran obligados solidariamente pudiendo su mandante dirigir las acciones contra ambas. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 23/8/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 24/8/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-7537-2015 se inician con Acta de denuncia n° 535/15 del 22/09/15, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 10073IT11000002Y cuyo vencimiento opero el 15/1/2011. A fs. 3 luce Nota n° 6714/15 (SE OPRE),en la que se determina perjuicio fiscal y multa mínima. A fs. 5 luce nota de la División Controles Simultáneos. A fs. 7 luce aforo y liquidación de la mercadería. A fs. 8 luce liquidación de tributos. A fs. 10 luce Orden F.9002. A fs. 11/12 luce nueve acta de denuncia del 12/4/2016. A fs. 13 luce formulario 9003. A fs. 14 luce Nota n° 3451/2016 (SE OPRE). A fs. 15 luce instrucción de sumario de fecha 7/11/20016. A fs. 16 luce liquidación de multas y tributos. A fs. 18/19 luce Póliza n° 210083791. A fs. 20 luce print de pantalla de consulta de garantía global. A fs. 21 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 20 luce consulta de garantía. A fs. 22 obra la Resolución DE PRLA n° 1255/2018. A fs. 23 se presenta la importadora. Se notifica la aseguradora el 3/10/2022 y la importadora el 13/10/2022 conforme cedulas de fs. 28 y 27, y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 1255/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante

y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 22/09/15 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 10073IT11000002Y, con vencimiento el 15/1/2011, a continuación, se practicó determinación de perjuicio fiscal y multa mínimo, aforo y liquidación de la mercadería y nueva liquidación de tributo.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 15 el 7/11/2016, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, se agrega póliza n° 210083791, consulta de garantía, y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la importadora -ver fs. 21 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 1255/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SA por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 210083791.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI213190M, (cuya constancia obra a fs. 28 de los ant. adm.) de fecha 3/10/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 1255/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-“, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 28 de las actuaciones, que fácilmente pudo inducir a la actora a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, cuando no lo es.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 1255/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (15/1/2011) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2012.

Que teniendo en consideración la fecha de vencimiento de la DIT y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 7/11/2016, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco

para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI213190M, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor H. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI213190M, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:16:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:57:48 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:57:49 -03:00